

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00482-00

En atención a lo manifestado por la ABOGADA (AMPARO DE POBREZA), designada en auto anterior, y por secretaría asíguesele cita para proceder a notificarse personalmente ante la secretaría del Despacho, y examinar el expediente, de acuerdo a su aceptación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2009-00990-00

Teniendo en cuenta como límite de medida, la suma de \$86.748.000,00, decretase la medida cautelar solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese esta medida a las Entidades Bancarias correspondientes, haciéndoles las prevenciones legales del caso, en concordancia con el art. 1387 del C. de CO, junto con las comunicaciones ordenadas en auto anterior.

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada en escrito que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB



VENCE TERMINO DE EMPLAZAMIENTO.

Ibagué, 16 de marzo de 2021 - en la fecha se deja constancia que venció el término de 15 días que tenía el ejecutado CARLOS ATILIO PEÑA, para que compareciera a este Juzgado a recibir notificación personal del auto que libro MANDAMIENTO DE PAGO, sin que lo hubiera hecho. Al Despacho para el tramite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00384-00

Por secretaría désele cumplimiento a lo preceptuado en el art 108 del C.G.P, previamente al despacho designar Curador Ad-litem, esto es ingresar en la lista y plataforma de emplazados del C.S.J.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00473-00

En atención a los memoriales anteriores, vista a la reforma de la demanda, unos ítems se encuentran incompletos, como el 2.1, 3.1, 6.2 entre otros, por lo tanto hasta que no se presente en legal y correcta forma, el despacho no se considerara sobre la reforma de la demanda que trata el art. 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', followed by a horizontal line and a dot.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00500-00

Acéptese la dación en pago obrante a folios 105 a 107 de la presente encuadernación, realizada entre el señor EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN (actual cesionario) y la demandada FLORICELA PORRAS DE CAÑÓN.

4. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CESIONARIO EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN contra FLORICELA PORRAS DE CAÑÓN, por DACION EN PAGO.

5. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

6. Expídense a costas de la parte interesada copia autentica de la presente providencia con las constancia a que haya lugar.

7. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2016-00128-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que el número de rad es 2016-00128-00, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

Por secretaría contrólese el término restante concedido en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2014-00189-00

En atención al memorial que antecede, se le pone en conocimiento a la apoderada peticionaria, que dentro del presente proceso ya se emitió auto siguiendo adelante la ejecución, y no hay lugar a designar curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00579-00

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada en escrito que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2008-00080-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado, por la ALCADIA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, en oficio anterior, donde informa que se registró medida en sistema PISAMI modulo EMBARGOS ALCALDIA DE IBAGUÉ, aclarando que no pertenece a nomina ni a mesadas pensionales.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00336-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA S.A. y en contra de LINA MARIA TORRES RENGIFO, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$40.183.820,00, por concepto de capital del pagare base de ejecución.

11-Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital del pagare base de ejecución, a partir del día 02 de agosto de 2020, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la DRA. JESSICA AREIZA PARRA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00336-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 60.275.730,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2009-00204-00

El despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, y los que lleguen con posterioridad hasta la concurrencia del crédito, al apoderado actor.

Librese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00065-00

En atención al memorial que antecede, se le pone al conocimiento, de la apoderada peticionaria, que debe estar a lo ya resuelto en providencia de fecha 09 de mayo de 2019, donde ya se pronunció y considero sobre lo allí peticionado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00263-00

En atención a la documentación anterior, y toda vez que las anteriores diligencias de notificación vía correo electrónico no cumplen con la totalidad de las exigencias actuales del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C – 420 de 2020 de la Corte Constitucional; el Despacho se abstiene de tenerla en cuenta.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00144-00

En atención la documentación que antecede, como el bien mueble vehículo cautelado, tiene *LIMITACION A LA PROPIEDAD (PRENDA)* a favor de EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 462 del C. G.P. ordena citar a dicho acreedor para que haga valer o no su crédito bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita, dentro de los veinte días siguientes a su citación la cual se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., y téngase en cuenta la dirección aportada en memorial anterior, para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00241-00

En atención al memorial que antecede, una vez vista al expediente, pone en conocimiento de la apoderada peticionaria, que no reposa liquidación de crédito, aportada sin trámite; así el despacho se abstiene de considerar sobre lo allí pretendido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00216-00

En atención a la documentación anterior, por secretaría
contrólese los términos respectivos, de notificación de la parte ejecutada,
realizado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00462-00

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en su numeral 1.3 en el sentido que los intereses moratorios son desde el día 19 de septiembre de 2020, y no como allí se había indicado, y en su ítem de reconocimiento de personería, en el sentido que la empresa HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA, actúa como endosatario en procuración de la entidad bancaria accionante, quien a su vez actúa por medio de su representante legal el DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

Notifíquese la presente providencia, junto al mandamiento de pago en la forma allí prevista.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2009-00233-00

Teniendo en cuenta como límite de medida, la suma de \$155.520.000,00, decretase la medida cautelar solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese esta medida a las Entidades Bancarias correspondientes, haciéndoles las prevenciones legales del caso, en concordancia con el art. 1387 del C. de CO, junto con las comunicaciones ordenadas en auto anterior.

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada en escrito que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00484-00

Vista la anterior solicitud, y en atención a la respuesta dada por la DIAN en oficio anterior, el Despacho atendiendo lo pedido, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 507 inciso 2 del C.G.P, decreta la partición de los bienes dejados por el causante, y reconoce como partidor al Dr. HUMBERTO ROJAS MARTINEZ, quien ha sido designado por los consignatarios.

Por lo tanto, en firme este auto entréguesele el expediente para que realice el respectivo trabajo de partición para lo cual se le concede un término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que retire el expediente, lo que deberá hacerse bajo recibo en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00070-00

En atención al memorial que antecede, y Visto los argumentos por el apoderado petionario, el despacho indica que, para el estudio de la demanda deben analizarse características propias del título valor el cual debe ser aportado en original para ello, más aun teniendo en cuenta la legitimidad del título valor, ya que está vinculado este principio a que el poseedor del título valor, debe ser de tal naturaleza que lo acredite, cierta y seguramente, como al verdadero acreedor, vale decir, como la persona que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, y, esto solo se puede garantizar portándose con la demanda el título valor en original, teniendo en cuenta a su vez la ley de circulación de los mismos.

Así las cosas el despacho se abstiene de despachar favorablemente la solicitud del apoderado actor y lo insta a dar cumplimiento a lo requerido en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00053-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto fecha 08 de julio de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La inconformidad del apoderado radica en que A través de auto calendarado el 08 de febrero de 2.018 el despacho libró mandamiento de pago en contra de la demanda de la referencia, procediendo el suscrito a enviar la notificación personal en fecha del 12 de abril de 2.018 y allegando la correspondiente certificación de entrega de la misma, en fecha del 22 de mayo de 2.018. Así mismo, cumpliendo con el trámite procesal correspondiente, el suscrito procedió a enviar la notificación por aviso en fecha del 12 de agosto de 2.018, allegando constancia del mencionado envío al honorable despacho en fecha del 14 de septiembre de 2.018. Sin embargo, atendiendo lo solicitado por el despacho, en cuanto a que no se incluyó en la notificación la fecha de adición de la providencia que libra mandamiento de pago en contra de la demandada, se procedió nuevamente a enviar la notificación personal en fecha del 19 de septiembre de 2.018. No obstante, para el despacho no fue admisible que la ya enviada notificación personal, solo referenciara la fecha de adición de la providencia que libra mandamiento de pago en contra de la demandada, por lo que, a través de auto del 14 de noviembre de 2.018, se abstuvieron de tenerla en cuenta. Con base en lo anteriormente expuesto, el suscrito intenta nuevamente el envío de la notificación personal a la demandada en fecha del 18 de marzo del año que nos ocupa, allegando a su vez, en fecha del 07 de julio de 2.020 a través del correo electrónico institucional del despacho, la certificación expedida por empresa de correo autorizada, donde consta que la demandada si vive y/o labora en la dirección aportada, solicitando con ello, correr el respectivo término que le otorga la ley para con ello proceder a la notificación por aviso de la misma. Sin embargo y para sorpresa del suscrito, a través de auto calendarado el 08 de julio de 2.020, el despacho decretó la terminación del proceso que nos ocupa por desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso, aun cuando se encuentran corriendo los términos para la notificación por aviso, pues la notificación personal fue recibida por parte de la demandada en fecha del 17 de abril de 2.020, tal y como consta en la certificación de entrega allegada al honorable despacho a través de correo electrónico el 07 de julio de 2.020. Por lo anteriormente expuesto, ruego señora Juez se sirva reponer el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

auto de fecha 08 de julio de 2.020, por medio del cual se decreta la terminación por desistimiento tácito del proceso que nos ocupa, y como consecuencia de ello, seguir adelante con el trámite procesal que nos ocupa.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De igual manera se señala lo preceptuado en el C.G.P en el Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

En el caso de estudio señala el despacho que,

No le asiste razón al recurrente en el sentido que al momento que se emitió la providencia atacada por medio de la cual termina el presente proceso por desistimiento tácito cumplía con los requisitos preceptuados en la norma señala art 317 del C.G.P, toda vez que al momento en que se emitió la providencia recurrida, dichos documentos y/o información no se había arrimado al proceso, y la misma fue emitida con la realidad y actuaciones que reposaban en el expediente, por este motivo, no habrá lugar a reponer la providencia atacada, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el correo a que hace referencia el apoderado recurrente no es del 07 de julio de 2020, sino vista al correo institucional y anexos arrimados con el recurso, es 10 de julio de 2020.

Así las cosas no se habrán de Reponer la providencia atacada y se habrá de concederse el recurso de apelación en efecto suspensivo según lo preceptuado en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 08 de julio de 2020, por medio del cual se declara terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Toda vez que nos encontramos frente a un proceso de UNICA instancia (MINIMA CUANTIA), el despacho niega la concesión del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2013-00572-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 27 de agosto de 2020 del 2020, por medio del cual el despacho niega solicitud de oficiar a MEDIMAS E.P.S.,

La inconformidad del apoderado radica en,

"El numeral 1 del Artículo 42 del CGP contempla dentro de los deberes del Juez "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución. Presidir las audiencias, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso procurar la mayor economía procesal. Se tiene que estamos frente a un proceso ejecutivo singular, el cual pretende que con las medidas cautelares efectivas se logre el pago a entera satisfacción del crédito demandado, por lo anterior es preciso hacer mella a que el Juez dentro de sus deberes y en procura de su rápida solución y / o rápido pago, adopte las medidas conducentes para tal fin y así impedir la paralización del proceso; no es de desconocimiento al despacho que el suscrito ha intentado hacer efectivas diferentes medidas cautelares en el curso del presente proceso las cuales han tenido un final negativo . Ahora bien para solicitar el embargo que describe el Art 593 numeral 9 del CGP Necesitamos la información precisa del nombre y dirección del empleador el cual reposa en la base de datos de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. Por lo que el único fin de la solicitud es dar curso al presente proceso, impedir se dilate el mismo y con la medida referida anteriormente dar solución rápida al caso. En concreto y con fundamento en el Art 318 del C.G.P solicito respetuosamente al despacho reponga el auto motivo de reparo y se sirva oficiar a MEDIMAS EPS S.A.S para que arrime al despacho la información del empleador del demandado."

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal C.G.P.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.(NEGRILLA FUETRA DE TEXTO).

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, el despacho evidencia que no le asiste razón al apoderado recurrente, ya que, el C.G.P, contempla oficiar a las entidades determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva únicamente y con el fin para localizar al demandado, caso en el cual no se cumple lo allí preceptuado, ya que el fin es la materialización de medidas cautelares, lo cual el ordenamiento procesal civil actual no lo contempla.

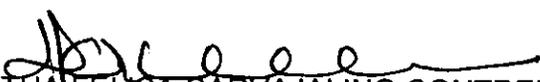
Así las cosas no se habrá de reponer la providencia atacada.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado fechado 27 de agosto de 2020 del 2020, por medio del cual el despacho niega solicitud de oficiar a MEDIMAS E.P.S., debido a lo antes expuesto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00399-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada CLEMANCIA OTALORA RODRIGUEZ recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOOMEVA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCOOMEVA S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.885.009,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00162-00

En atención a la documentación anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

1.-. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO Promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra MARTHA CECILIA RAMIREZ GIRALDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Librese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00-510-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por el coordinador grupo citse – CASUR, en oficio anterior, para los fines respectivos.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB



La seguridad es de todos

Mindefensa

2017-370
Letra 65



629906

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202125000012751 Id: 629906
Folios: 1 Fecha: 2021-02-09 11:06:25
Anexos: 0
Remitente: CENTRO INTEGRAL DE TRAMITES Y SERVICIOS
Destinatario: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Bogotá D. C.

Señor
PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Juzgado Sexto Civil Municipal
Palacio de Justicia – Oficina 609
Teléfono. 2617903
E – mail: j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co,
Ibagué - Tolima

ASUNTO: Respuesta a su solicitud radicada en esta Entidad mediante el ID 629086 de 05-02-2020.

Cordial saludo:

En atención al asunto de la referencia, me permito relacionar a continuación los datos de contacto del señor intendente jefe retirado de la Policía Nacional, ACEVEDO GARZON JOSE LUIS, que se encuentran consignados en la base de datos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así:

- NOMBRE: ACEVEDO GARZON JOSE LUIS
- CÉDULA : 86048736
- DIRECCIÓN: Calle 48 A # 29 – 58 Sur
- TELÉFONO: 320 822 4538
- CIUDAD: Bogotá D.C
- BARRIO: El Carmen
- E-MAIL: jotaele736@gmail.com

Atentamente,

ELÍAS HUMBERTO MORALES MORALES
Coordinador Grupo Cíbe - CASUR

Dte: WILLIAM JAIR GURMAN

Elaboró: Nicolas Williamson/ Contratista CITSE
Revisó: Elías Morales Morales/ Coordinador CITSE
Fecha de Elaboración: 09-02-2021
Ubicación: Escritorio/ACEVEDO GARZON JOSE LUIS



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58. PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION: 2012-00 696-00

En atención al memorial que antecede, por secretaría envíese reporte de depósitos judiciales que reposan por parte de este proceso, al correo electrónico aportado por el apoderado peticionario.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 - 00015

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P., el Decreto 806 de 2020 y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA SA. y en *contra* de ELIECER BUSTOS CONTRERA, por las siguientes sumas de dinero:

A. CON BASE EN EL PAGARÉ 454576780:

- A. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$55.364.707.00) como saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación que en dicho pagaré se incorpora, junto con los intereses moratorios correspondientes de acuerdo a la fluctuación de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.
- B. Por las siguientes sumas de dinero que corresponden a las cuotas causadas, vencidas y dejadas de pagar:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES
5 de junio de 2019	\$436.651	\$669.558
5 de julio de 2019	\$441.185	\$665.024
5 de agosto de 2019	\$445.766	\$660.443
5 de septiembre de 2019	\$450.395	\$655.815
5 de octubre de 2019	\$455.071	\$651.138
5 de noviembre de 2019	\$459.796	\$646.413
5 de diciembre de 2019	\$464.570	\$641.639
5 de enero de 2020	\$469.394	\$636.815
5 de febrero de 2020	\$474.268	\$631.941
5 de marzo de 2020	\$479.193	\$627.016
5 de abril de 2020	\$484.168	\$622.041
5 de mayo de 2020	\$489.196	\$617.013
5 de junio de 2020	\$494.275	\$611.934
5 de julio de 2020	\$499.407	\$606.802
5 de agosto de 2020	\$504.593	\$601.616
5 de septiembre de 2020	\$509.832	\$596.377
5 de octubre de 2020	\$515.126	\$591.083
5 de noviembre de 2020	\$520.475	\$585.734
5 de diciembre de 2020	\$525.879	\$580.330



62

C. Por los intereses de mora sobre el capital de cada cuota vencida, aplicando la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo su pago.

• Sobre costas posteriormente se resolverá.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente. O bien, como lo determina el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al doctor RAUL FERNANDO BELTRAN GAVIS, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado judicial a Lina María González Gómez, Angie Stefany Duque Tamayo como Dependientes Judiciales según memorial obrante a folio 43.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00015

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en las entidades mencionadas en el escrito anterior obrante a folio 1.

Limite de la medida \$117.117.200.oo

Comuníquese esta medida al señor gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

De otra parte, téngase en cuenta lo informado por el apoderado demandante con relación a su actual dirección electrónica.

2. Decretar el embargo y posteriormente secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 350-59956, de propiedad del demandado ELIECER BUSTOS CONTRERA

Para la inscripción de dicha medida ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art., 593 del C. G. P.

3. Decretar el embargo y posteriormente secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N-527280, de propiedad del demandado ELIECER BUSTOS CONTRERA

Para la inscripción de dicha medida ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá. Solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art., 593 del C. G. P.

OPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

(2)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION 2020 – 00450

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P., el Decreto 806 de 2020 y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTIA a favor de BANCO POPULAR y en *contra* de DIEGO FERNANDO MORENO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A. CON BASE EN EL PAGARÉ 55103470007473:

A. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.997.062.00) como saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación que en dicho pagaré se incorpora, junto con los intereses moratorios correspondientes de acuerdo a la fluctuación de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total.

B. Por las siguientes sumas de dinero que corresponden a las cuotas causadas, vencidas y dejadas de pagar:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL DE CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES
5 de agosto de 2019	\$291.779	\$475.508
5 de septiembre de 2019	\$296.010	\$471.452
5 de octubre de 2019	\$300.302	\$467.337
5 de noviembre de 2019	\$304.655	\$463.163
5 de diciembre de 2019	\$309.072	\$458.928
5 de enero de 2020	\$313.553	\$454.632
5 de febrero de 2020	\$318.099	\$450.274
5 de marzo de 2020	\$322.711	\$445.852
5 de abril de 2020	\$327.389	\$441.367
5 de mayo de 2020	\$332.135	\$433.816
5 de junio de 2020	\$336.951	\$432.199
5 de julio de 2020	\$341.835	\$427.116
5 de agosto de 2020	\$346.792	\$422.764
5 de septiembre de 2020	\$351.819	\$417.944
5 de octubre de 2020	\$356.920	\$413.056
5 de noviembre de 2020	\$362.095	\$408.092

C. Por los intereses de mora sobre el capital de cada cuota vencida, aplicando la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo su pago.

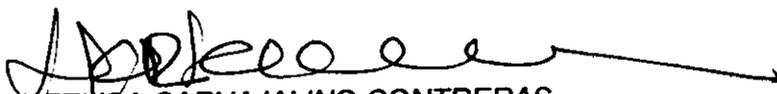
- Sobre costas posteriormente se resolverá.

SEGUNDO: atendiendo a que el apoderado demandante desconoce la dirección de correo electrónico del demandado; el despacho ordena notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

TERCERO: Reconocer personería al doctor RAUL FERNANDO BELTRAN GAVIS, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado judicial a Lina María González Gómez, Angie Stefany Duque Tamayo como Dependientes Judiciales según memorial obrante a folio 23.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO

(2)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00450

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en las entidades mencionadas en el escrito anterior obrante a folio 1.

Límite de la medida \$63.401.300.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

De otra parte, téngase en cuenta lo informado por el apoderado demandante con relación a su actual dirección electrónica.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que devenga el demandado DIEGO FERNANDO MORENO SANCHEZ, como empleado y/o miembro activo de la Policía Nacional, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T.

Comuníquese esta medida al pagador de la entidad, haciéndole las prevenciones contenidas en los contenidas en el Art. 593 del C.G: del P. en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. Igualmente infórmesele que los descuentos sobre el salario, debe realizarlos hasta cuando el despacho le comunique el cese de la medida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

(2)

129



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RAD.2020-00436

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

- 1. No se acompaña a la demanda certificado de tradición del inmueble perseguido en Litis, con una antelación no superior a un mes conforme lo determina el legislador.

Lo anterior, por cuanto revisado el certificado aportado fue impreso el 8 de octubre de 2020 y la presentación de la demanda se realizó el 17 de noviembre de 2020 según lo plasmado en el acta de reparto.

- 2. No se acompaña en original, ni en forma legible certificado de existencia y representación del banco demandante, ni vigencia del poder otorgado a la apoderada general a fin de determinar la legitimidad para actuar de la misma.
- 3. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.
- 4. Aclarar lo que concierne al domicilio de las partes.

Así las cosas, el despacho procede a **INADMITIR** la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-91

Como la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 468 del CGP, y los anexos que con ella se acompañan prestan mérito ejecutivo, el Juzgado;

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra del Señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL ANGARITA, para que con el producto de la venta en pública subasta se pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

1. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 520200063165

1.1. Por la suma de \$87'994.392.71 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$8'860.158.95 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa pactada en el pagare, durante el tiempo comprendido entre el 22 de febrero de 2020 hasta el 21 de enero de 2021.

1.3. Por la suma que correspondo por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

2. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARE NUMERO 21003678694

2.1. Por la suma de \$133.214.72 por concepto de capital.

2.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital, desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia

Sobre costas oportunamente se considerará.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente.

Decretar el embargo del inmueble hipotecado.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición- OFICIESE.

Reconocer personería al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado de la parte actora, a quien se le tiene en cuenta la autorización que hace en la demanda para los fines allí indicados y con las limitaciones del Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-140

Previamente a resolver lo que sea del caso frente a la presente demanda, se insta al apoderado (a) actor (a), a fin que allegue el (o) los originales de los títulos valores base de recaudo, su carta de instrucciones, endosos, escrituras, etc; y demás que lo conformen en caso tal, de acuerdo a su demandada digitalizada.

Para lo anterior deberá solicitar cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original por una fotocopia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

Téngase en cuenta las autorizaciones o designaciones de dependientes judiciales que se hubieren conferido en la demanda para los fines allí indicados.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-324

De la solicitud de terminación del presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE SEÑOR DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE, elevada por el Dr. DANIEL JORDAN LOZADA como apoderado del Señor EDUARDO FONSECA como acreedor hipotecario, por fallecimiento del Señor DAGOBERTO JIMENEZ AGUIRRE; dese traslado a su apoderada Dra. CARLA MARIA GARAVITO JIMENEZ para los fines legales del caso.

Por secretaría vía correo electrónico, envíesele a la Dra. CARLA MARIA GARAVITO JIMENEZ la solicitud de terminación y el registro civil de defunción de su poderdante para los fines de su interés.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-411

Se pone en conocimiento del actor, lo informado por la Cámara de Comercio de la ciudad, mediante oficio anterior:

“De conformidad con el oficio de la referencia, nos permitimos informarle que se procedió a inscribir el mismo, bajo los No. 23214 del libro VIII de registro mercantil, en el cual se registró el embargo del establecimiento de comercio denominado **COMPRAVENTA DE CAFE CLAUDIA** con matrícula mercantil número 309021, de propiedad del señor(a) **CALDERON SILVA CLAUDIA EUGENIA**”

Consecuencia de lo anterior, y registrado como ha sido el embargo del referido establecimiento de comercio, procede el Despacho a decretar su correspondiente secuestro, el cual ya había sido solicitado con antelación por el actor en el escrito de medidas previas, una vez registrado su embargo.

Para que practique la diligencia de secuestro del referido establecimiento al tenor del art 595 del CGP, se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la actual lista de auxiliares de la justicia.

Librelese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2018-87

Teniéndose en cuenta como límite de la medida el decretado en providencia anterior; **DECRETASE** la de embargo y retención solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, sobre los dineros correspondientes a (o) los productos bancarios allí referidos, y que posea el ejecutado, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Por Secretaría, comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, conforme el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA PELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, marzo diecisiete de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-133

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

Dada la ilegibilidad de algunos de los anexos de la presente demanda se insta al apoderado actor, a fin que allegue sus originales o copias legibles que tenga en su poder.

Para lo anterior deberá solicitar cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas para la pandemia de COVID 19.

No se allegó con la demanda certificación del IGAC respecto del valor del avalúo de los bienes inmuebles objeto de las pretensiones.

No se acredita con la demanda el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

No se acredita por el actor el cumplimiento de sus obligaciones para poder demandar el cumplimiento de las de su contraparte.

Según el art 206 del CGP en el juramento estimatorio quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, discriminación que no se hizo como lo exige la referida norma.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez.

Pm

80



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RAD.2021-00032

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. No se acompaña con la demanda certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
2. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020.
3. Aclarar lo que concierne al domicilio de las partes.
4. Aclare por qué demanda a la entidad BANCO CAJA SOCIAL.
5. Deberá el apoderado dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
6. Dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P.
7. Se solicita aporte los documentos allegados para el trámite de la reclamación, conforme lo determina la cláusula vigésimo primera de la póliza adquirida con Colmena. Así mismo allegar la reclamación.

Así las cosas, el despacho procede a **INADMITIR** la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00146

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION 2018-00301

Téngase en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora obrante folio 61, para los fines respectivos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

29

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00069

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que la acción es de mayor cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "La cuantía se determinara así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación"*

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por la suma aproximada de **\$156.784.282. M/cte** correspondiente a las sumas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda, con relación al crédito otorgado por el banco demandante.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

1º **RECHAZAR** de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

2º Ordenar enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

RADICACION 2009-00578

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en las entidades mencionadas en el escrito anterior obrante a folio 137.

Límite de la medida \$48.700.200.00

Comuníquese esta medida al gerente de las entidades respectivas haciéndole las prevenciones de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO